

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00152/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000130  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000065 /2019 /  
Sobre: AD  
De D/Dª:  
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 17 de Julio de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) D. \_\_\_\_\_ debidamente representado por DÑA. EVA Mª SANTOS ÁLVAREZ y asistido por D. JESÚS MEDINA SERRANO como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO- YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MUÑOZ ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 21 de Febrero de 2019 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *la Resolución de fecha 17 de Diciembre de 2018 en el Expediente Sancionador AYTOCR 2018/18858, notificada con fecha 11 de Enero de 2019 procedente del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real.*

En el suplico de la demanda se solicitaba que *una vez seguidos los trámites pertinentes se dicte por este Juzgado sentencia que revoque dicha resolución totalmente, se disponga su nulidad, con todos los pronunciamientos favorables a nuestro representado y la imposición de las costas a la demandada.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto señalando en el mismo para la celebración de la vista, en fecha 25 de Junio de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando los demandados en igual forma.

Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y que se aportó en aquel acto.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la diligencia final se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando con posterioridad pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y objeto del proceso.**

**1.1.- La demanda.** Considera que no se le notificó la denuncia en el momento de la misma y que, por tanto, la sanción impuesta por no identificar al conductor es ilegal. Igualmente D. Enrique fue denunciado con fecha 16 de Diciembre de 2017 por no obedecer las órdenes o señales de los agentes de la autoridad. A la misma se presentó escrito de alegaciones en el cual se informaba de quién era el conductor del vehículo DAEWOO KALOS, matrícula 5065 propiedad de D. Enrique. De igual manera se presentó Recurso de Reposición, donde se informaba de los mismos términos, siendo que además considera que estaba perfectamente habilitado para acceder al lugar en cuestión.

**1.2.- La contestación de la administración.** Alegó que se opone a la demanda y se interesa que se desestime. Se recurre una sanción por no identificar el titular del vehículo y responsable de la infracción por no respetar el alto del agente. Se le requiere la identificación, siendo notificada mediante ausencia. Tras ello se hace una denuncia y se notifica el día 6 de agosto de 2018 y se dicta propuesta de reposición, recurso que es desestimado. Lo único que se alega es que era el conductor del vehículo y que fue identificado. Consta que no fue respetada la señal de alto porque

el vehículo no se detuvo. Alega también la presunción en contrario. Igualmente se dice que se encontraba habilitado, pero no tiene relación con los hechos objetos del procedimiento. Lo que motivó la denuncia inicial fue el alto de la policía y que el vehículo no se detuvo, no identificándose el conductor. Las alegaciones carecen de soporte y deben ser desestimadas.

## **SEGUNDO.- Expediente administrativo.**

El expediente se inicia con una denuncia el día 16/12/2017 por no respetar las señales de alto del agente de la policía local.

Tras ello se procedió a requerir de identificación al conductor en cuestión, resultando la notificación como ausente en dos ocasiones y publicándose el correspondiente edicto en el BOE de 26 de Marzo de 2018.

Ante la no identificación en cuestión se realiza nueva denuncia, ahora por no identificar al conductor, que nuevamente se intenta notificar con dos ausencias y es finalmente notificada el día 6 de Agosto de 2018 (f.32).

Se presentaron alegaciones de descargo en el que se quejaba de la falta de notificación en el acto de la denuncia y que, por otra parte, era un ensayo solidario en el que tenían todos los permisos y era conocido por el ayuntamiento.

En base a ello se dicta resolución sancionadora y se desestima el recurso de reposición.

## **TERCERO.- Consideraciones jurídicas.**

**3.1º.- De los defectos de información y tramitación.** Atendiendo a los hechos hay que decir que la denuncia (f. 1) dice que no se notifica por riesgo grave para la circulación. Esta cuestión fue puesta en duda por el demandante en las alegaciones a la falta de requerimiento y no ha sido ni contestada ni explicada debidamente por la administración.

**3.2º.- De la infracción imputada.** Atendiendo a estas cuestiones, resulta que la infracción por la que hoy se denuncia y sanciona al demandante. *Dice el art. 65.5.j del RD Leg 3 39/1190 aplicable por razones temporales a los hechos (con un contenido idéntico al actual art. 77.1.j RD Leg 6/2015) que es infracción muy grave en materia de tráfico El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.*

*Esta infracción exige una serie de elementos que serían:*

- *La existencia de un previo requerimiento para identificar al usuario.*
- *Incumplimiento consciente de dicha obligación.*

- Posibilidad de identificarlo, inexistencia de hechos que hicieran imposible esa identificación.

- Que el vehículo cuyo conductor se debe identificar sea titularidad del sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 9.bis.1.a del Texto Refundido.

*En este sentido y para dar una adecuada valoración al supuesto de autos hay que señalar lo que ha dicho la TSJ de Madrid, secc. 2ª, de 24 de Febrero de 2016 "...Hay que tener en cuenta que la obligación de identificar que establece la LSV se cumple cuando esa identificación es veraz y no cuando formalmente se facilita la posible identificación de un conductor pero éste luego niega haber conducido el vehículo. Como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce" (TC S nº 154/94) y que sin la colaboración del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial, resultaría notablemente dificultada (TC S nº 197/95). Por ello, la obligación del propietario del vehículo es notificar a la Administración la identidad del conductor de forma eficaz para que la Administración pueda ejercitar sus potestades en materia de seguridad vial, identificación que no debe entenderse cumplida cuando el identificado luego niega ser el conductor..."*

Es importante a los efectos del presente caso que recordemos que una infracción administrativa puede ser cometida a título de dolo o negligencia (art. 28 L. 40/2015), incluso con culpa leve o levísima como se desprendía de la "mera inobservancia" (art. 130 LRJ- PAC) que hoy ha desaparecido del redactado de los artículos antes mencionados.

**3.3º.- Acreditación en autos.** Como puede verse el requerimiento fue remitido y consta "ausente" en dos ocasiones. Dicho documento no ha sido recogido. Por tanto no ha existido un requerimiento en debida forma respecto del hoy demandante para que lo pudiera cumplir en el domicilio.

**3.4º.- Antecedentes jurisprudenciales.** En un supuesto muy similar la STSJ de la Comunidad Valenciana, secc. 5, de 25 de Junio de 2015 señalaba la posibilidad de apreciar esta infracción por incumplimiento de requerimientos realizados por vía edictal.

Ahora bien, la comunicación edictal requiere de unos requisitos, que como veremos aquí no se dan, pues no constan agotadas todas las posibilidades de notificación válidas, concretamente la que señala el art. 89 LSV que es la notificación inmediata.

Dice la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 27 de Mayo de 2016 que "...Como una const ante juri sprudencia e nseña l a n otificación edict al o por a nuncios es rigurosamente exc epcional, e n tanto qu e d ebilita las p osibilidades m ateriales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tie ne un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certe za o, al m enos, la convic ción ra zonable de la i mposibilidad d e localizar al demandado (sentencias 152/1999, FJ 4º; 20/2000, FJ 2º, y 53/2003, FJ 3º)."

Continúa señalando la mencionada sentencia que "...La anterior sentencia recoge la doctrina que esta Sala ha ido desarrollando en los siguientes términos " no tiene su razón de s er un ex agerado form ulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la in defensión y la gara ntía del derecho a la tut ela judicial efectiv a que consagran el Art. 24 de la Constitución "[ Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11 658/1991), FD Primero; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Terce ro; de 1 2 de abril de 2007 (r ec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto]; que las exige ncias form ales "sólo se justific an en el s entido y e n l a medida en que cumplan una finalidad"» (Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit ., FD Tercero); que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos d e com unicación" e ntre el órgano y las p artes "no tien en o tra finalidad o ra zón de ser que la d e asegurar que, e n la reali dad, se ha pro ducido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido" [ Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; que " el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para t ener validez, e s el de garantizar que el co ntenido d el acto, en est e supuesto d e la li quidación tributaria, ll egue a conocimiento d el o bligado" [ Se ntencia de 7 d e octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990 ), FD Se gundo]; que "[l]os requisitos formales de las no tificaciones, que las diferen tes n ormas invocad as establecen, tiene n por finali dad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las refe ridas fo rmalidades su ra zón de se r y cuales quiera que sean otras consecuencias que p udieran producir su inobserva ncia (responsabilidad del f uncionario, por ejemplo), lo qu e no pu ede ca usar es la an ulación de l a notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo" [ Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572/1998 ), FD Tercero]; y, en fin, que "lo relevante, pues, no es tanto qu e se cum plan las previsi ones leg ales sobre cóm o se ll evan a ef ecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener co nocimiento

de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado" [ Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

En otros términos, « y como viene señalado el Tribunal Constitucional "[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [S STC 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley , se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [ Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

Las Sentencias de esta Sala de 19 de enero de 2012 (rec. cas. núm. 4954/2009), de 22 de septiembre 2011 (rec. cas. núm. 2807/2008) y de 6 de octubre de 2011 (rec. cas. núm. 3007/2007) condensan toda la doctrina sobre las notificaciones y la excepcionalidad de las publicaciones por edictos, afirmando esta última que «[con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia.

Ahora bien, esta precisión de partida no impide que se puedan establecer una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento, como ha venido a señalar esta Sala en las recientes Sentencias de 2 de junio de 2011 (rec. cas. núm. 4028/2009), FD Tercero y ss.; de 26 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 5423/2008, 5838/2007 y 308/2008), FD Tercero y ss. ; de 12 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 142/2008, 2697/2008 y 4163/2009), FD Tercero y ss.; y de 5 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 5671/2008 y 5824/2009), FD Tercero y ss.

Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva ( STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; e n el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento

*de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo*

**3.5º.- En conclusión** y atendiendo a lo anterior, para que una notificación edictal pueda ser válida deberá acreditarse que la misma es el último remedio de la administración y aquí no nos consta que la administración no haya podido aplicar el art. 89 TRLSV, que es una forma específica de la notificación en materia de tráfico.

El agente denunciante tiene presunción de veracidad (art. 77.5 TRLSV), pero tal presunción de veracidad es relativa a los hechos. La determinación de la peligrosidad para el tráfico no es un hecho, sino una valoración que requiere de prueba y, como mínimo justificación. Aquí no se ha dado. Se ha creado una presunción iuris et de iure respecto de una valoración del agente sin que haya dado razón de los hechos en la que la sustenta para poder ser controlados o analizados, siendo así que las valoraciones no son cubiertas por la presunción de veracidad y, por tanto, al no haber hechos acreditados en los que sustentarlas y habiéndose impugnado, decae y con ello la legalidad de la notificación edictal.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**4.1º.-** Procede estimar el recurso contencioso (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución impugnada (art. 71.1ª LJCA).

**4.2º.-** Procede la imposición de costas a la administración (art. 139.1 LJCA) con un máximo de 100 € (art. 139.3 LJCA) atendido volumen, complejidad y cuantía.

**4.3º.-** No es susceptible de recurso de apelación (art. 81.1.a LJCA) ni de casación (art. 86 LJCA) sin perjuicio de cuantos consideren oportunos las partes.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

**Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos y en consecuencia ANULO la resolución impugnada y descrita en los antecedentes.**

**Se imponen las costas conforme al apartado 4.2.**

La presente **no** es susceptible de recurso de apelación ni de casación, sin perjuicio de aquellos otros que considere oportunos las partes.



Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.